CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 1228 – 2010 ICA

Ema, ocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, contra la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, de fojas seiscientos cincuenta y seis, en el extremo que fija en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Félix Villavicencio Reynoso, con sus ingresos económicos o con sus bienes realizables a favor del Estado (SUNAT); interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por la señora Fisca! Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado de la parte civil en su escrito de fundamentación de agravios de foias seiscientos setenta y cinco, alega que si bien la Sala Penal Superior en sus considerandos sostiene que el perjuicio fiscal es de treinta y ocho mil achacientos sesenta y tres nuevos soles; sin embargo, esta suma corresponde únicamente al tributo insoluto actualizado a la fecha del informe número cero cero siete – dos mil cuatro – doscientos doscientos, sobre presunción de delito de defraudación tributaria; agrega, que no se ha merituado la gravedad del delito, la condición de delito pluriofensivo, pues no solo afecta el aspecto patrimonial sino también repercute sociálmente a los fines asistenciales que es el objetivo del Estado, menos aún, cumple su doble finalidad, esto es, restituir el patrimonio afectado y satisfacer los perjuicios directos y colaterales derivados del ilícito, razón por la que el monto de la reparación civil debe ser equivalente al monto total de la deuda tributaria. Segundo: Que, se atribuye al procesado Félix Villavicencio Reynoso, que en su condición de representante legal de la Empresa "Servicentro e Inversiones Generales San Cristóbal Sociedad de Responsabilidad Limitada", haber sustentado como gastos de la empresa, documentación que refleja operaciones inexistentes con los cuales se le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 1228 – 2010 ICA

favoreció con crédito fiscal correspondiente, en virtud a operaciones no reales, lo cual se acredita con la labor de auditoría realizada por parte de la entidad administrativa, la que investigó a supuestos proveedores en las compras realizadas por la empresa, con el respectivo cruce de información y para ello el citado procesado habría hecho uso de las facturas que aparecen de fojas noventa y cuatro a ciento dos, las mismas que resultaron ser falsas en su contenido, habiendo simulado transacciones que permitieron beneficiarse de crédito fiscal y gasto deducible, disminuyendo iparesos arayados y el monto del impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, durante el ejercicio del año dos mil uno. Tercero: Que, está fuera de toda discusión la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho punible, puesto que, la impugnación de la parte civil se circunscribe al extremo resarcitorio del hecho delictivo cometido, por lo que, a este respecto debe atenderse que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora que se rige por el principio del daño causado. Cuarto: Que, los argumentos sostenidos por la parte civil recurrente no resultan atendibles, pues no es cierto el supuesto incumplimiento de los alcances del artículo noventa y tres del Código Penal/menos aún, que el monto de resarcimiento económico no sea proporcional con el daño patrimonial causado, debido a que el Colegiado Superior además de valorar que el delito es una de carácter pluriofensivo y que repercute en temas sociales y asistenciales conforme consta del considerando sétimo de la recurrida, también dispuso devolver el monto total de la deuda tributaria, incluso, ratificó tal disposición en la parte resolutiva de la recurrida, en que señala que el sentenciado deberá cancelar la suma fijada por este concepto para seguir beneficiándose de la pena condicional y que esta no sea efectiva, "c) reparar el daños causado con el delito conforme concluya la autoridad administrativa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1228 – 2010 ICA

fiscal" (ver específicamente a foias seiscientos sesenta y cinco), en clara y evidente alusión a la devolución a la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor, concepto que comprende la reparación civil aludido en el artículo noventa y tres del Código Penal, garantizando así el pago total de la deuda tributaria e incluso, los intereses que correspondan, previa liquidación y conocimiento de la parte afectada. Quinto: Que, otro de los conceptos que comprende esta sanción resarcitoria es la indemnización por los daños y perjuicios, relacionada por tanto al concepto del lucro cesante, esto es, todos los beneficios de utilidad económica, que el agraviado ha dejado de percibir como consecuencia del delito, y que se habría obtenido si el evento dañoso no se hubiera verificado, empero, su determinación no es fijada al libre albedrío del Juzgador, sino que está sujeta a principios rectores, como el de ser cierta y sobre todo probada, junto con su relación directa con el daño causado, supuestos que en el caso de autos no se observan, ni han sido acreditadas con documentación sustentatoria, supuesto que sobretodo se hace exigible cuando la parte recurrente solicita por este concepto una suma igual o similar al concepto comprendido como deuda tributaria y sus correspondientes intereses, pedido que por obvias razones requiere la justificación documental pertinente sea este mediante un dictamen pericial o a través de una liquidación, lo que el recurrente no ha cumplido, razones por las cuales, la suma fijada por el resarcimiento económico es más que suficiente para dolegir como compensación e indemnización por los daños producidos, consecuentemente, no debe sufrir variación alguna al ajustarse al caso concreto, Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, de fojas seiscientos cincuenta y seis, en el extremo que fija en ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Félix Villavicencio Reynoso, con sus ingresos económicos o con sus bienes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. Nº 1228 – 2010 ICA

realizables a favor del Estado (SUNAT), en el proceso penal que se le siguió por el delito de Defraudación Tributaria, en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal y utilización indebida como costo o gasto u obtención indebida de ventajas tributarias en agravio del Estado Peruano (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria "SUNAT"), previsto en el artículo uno y cuatro, literal a) del Decreto Legislativo número ochocientos trece – Ley Penal Tributaria y por delito contra la Fe Pública, previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS ecretaria de la Sala Penai Permanenta CORTE SUPREMA

RT/hch